



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO JOSÉ GÓMEZ SOLANO EN  
REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJO E.A.G.D  
**PROCESO:** CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
**REFERENCIA:** SENTENCIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
**RADICADO:** 20001 31 10 002 2023 00380 00.

### **ASUNTO**

El señor ALEJANDRO JOSÉ GÓMEZ SOLANO en representación legal de su menor hijo E.A.G.D., obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de fecha de inscripción 06 de noviembre de 2013, con NUIP 1.122.818.691 e indicativo serial 50114136 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Municipio de Barrancas, La Guajira.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo y debido a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación del litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar sentencia no existan vicios que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado por la parte, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Señala el señor Alejandro José Gómez solano en representación legal de su menor hijo E.A.G.D, a través de su apoderado, que actualmente su menor hijo E.A.G.D., posee dos registros civiles de nacimiento con fechas de inscripción diferentes.

El primer registro fue inscrito el día 31 de enero de 2012, el cual quedo registrado bajo el NUIP 1.066.290.126 e indicativo serial 52488943 expedido por la Notaria 1 de Valledupar, Cesar.

Posteriormente, fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Municipio de Barrancas, La Guajira, el cual fue inscrito el día 06 de noviembre de 2013 con con NUIP 1.122.818.691 e indicativo serial 50114136.

Manifestó el señor Alejandro José Gómez Solano, que sin el conocimiento procedieron a registrarlo en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancas, La Guajira, situación que altera su estado civil.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Informó que el menor E.A.G.D aparece doblemente registrado en Colombia, lo que imposibilita que se pueda expedir tarjeta de identidad como nacional colombiano, situación que le impiden a sus padres Alejandro José Gómez Solano y Diana Carolina Díaz, poder inscribirlo en el Sisben y afiliarlo al Plan Obligatorio de Salud

### **PRETENSIONES**

Primero: Se decrete la cancelación la inscripción en el registro civil de nacimiento hecho en la Registraduría de Barrancas – Colombia –la Guajira el día 06 de noviembre de 2013, indicativo serial No. 50114136 NUIP 1.122.818.691.

Segundo: Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Municipio de Barrancas – Colombia –la Guajira, para que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento hecho en ese municipio el día 06 de noviembre de 2013, indicativo serial No. 50114136 NUIP 1.122.818.691.

### **ETAPA PROCESAL**

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, la demanda correspondió a esta instancia judicial mediante acta de reparto de fecha del 31 de agosto de 2023.

Mediante providencia calendada del 02 de octubre de 2023 se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo, se ordenó notificar al agente del ministerio público y al defensor de familia para que emitieran su concepto si así lo consideraban pertinente, el cual solo se pronunció el ministerio público.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Registro Civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona puede poseer



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

duplicidad de registro, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que se realizará la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona ya se encontraba registrada y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

Dada la importancia de las actas del registro civil para la organización social y jurídica, el legislador se ha preocupado de asegurar su permanencia, permitiéndole ciertos cambios ante la posibilidad de errores, tanto en su elaboración como en su contenido; por eso el artículo 2 decreto 999 de 1988 establece que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”*

En este caso, la acción del demandante está encaminada a obtener la cancelación la inscripción en el registro civil de nacimiento hecho en la Registraduría de Barrancas – Colombia –la Guajira el día 06 de noviembre de 2013, indicativo serial No. 50114136 NUIP 1.122.818.691.

Para demostrar los hechos en que apoyan sus pretensiones la parte demandante aportó como pruebas documentales: copia de los dos registros civiles de nacimiento que posee.

El Ministerio Público mediante escrito presentado ante esta Agencia Judicial el día 05 de octubre de 2023, descubre el traslado de la demanda mediante el cual indica que en el caso sub - examine la causal se refiere a la existencia de dos inscripciones validas en el registro civil, una en Valledupar y otra en Barrancas-Guajira, que son independientes; en consecuencia, es viable que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de Barrancas.

Con los documentos allegados al despacho, se tiene que el menor E.A.G.D., se encuentra en la actualidad doblemente registrado, pues su nacimiento fue inscrito dos veces, dicho hecho quedó demostrado a través de los registros civiles de nacimiento adjuntados. En vista de que la situación antes mencionada es abiertamente improcedente. Por prohibición expresa de la legislación colombiana (Art. 11 Decreto 1260 de 1970).

Por lo que el despacho entra a analizar con los elementos probatorios aportados en el expediente digital cuál de las dos inscripciones se realizó de primero, para proceder a ordenar la cancelación de la inscripción que se realizó de forma posterior.

Así las cosas, y de las pruebas que reposan en el expediente digital este despacho concederá las pretensiones solicitadas en la demanda y ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento hecho en la Registraduría de Barrancas – Colombia –la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
Guajira el día 06 de noviembre de 2013, indicativo serial No. 50114136 NUIP  
1.122.818.691 a nombre del menor E.A.G.D.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar Cesar,  
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordena la cancelación del Registro Civil a nombre del menor E.A.G.D.  
de fecha de inscripción 06 de noviembre de 2013, con NUIP 1.122.818.691 e  
indicativo serial 50114136 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil,  
del Municipio de Barrancas, La Guajira.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado  
Civil, del Municipio de Barrancas, La Guajira para que haga la cancelación del  
respectivo registro.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

AQA

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b49c80c981817ee3ee331472095024962fea0edc7f589ada9aaa9901489dda**

Documento generado en 19/12/2023 05:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**